



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Rufino Castillo Valeriano contra la resolución de fojas 522, de fecha 8 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, el actor interpone demanda de amparo a fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Alega que como consecuencia de las labores realizadas como operario, oficial, minero, maestro minero y maestro perforista en diversas empresas mineras, por el periodo comprendido del 23 de agosto de 1982 al 26 de enero de 2008; como inspector de seguridad en las empresas Ejecución de Obras Mineras y Civiles –OMCI “JUNIOR” EIRL y SANTA CATALINA EIRL, por el periodo comprendido del 1 de febrero de 2008 al 26 de agosto de 2008; y como capataz en las empresas Ingeniería Subterránea SRL ALFA y Operaciones Mineras San Pedro SAC, por el periodo comprendido del 3 de setiembre de 2008 a la actualidad, padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53.8 % de menoscabo global, conforme a lo dictaminado en el Certificado Médico 276-2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón – Nuevo Chimbote del Gobierno Regional de Áncash.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00252-2020-PA/TC
JUNÍN
JUSTO RUFINO CASTILLO VALERIANO

3. En el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció que los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud de EsSalud pierden valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) son falsificados o fraudulentos. Corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera por sí solo convicción en el juzgador.
4. En el caso de autos, se advierte que el Certificado Médico 276-2016 carece de valor probatorio, pues lo diagnosticado de que el actor padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53.8 % de incapacidad, no resulta congruente con la historia clínica del Hospital Eleazar Guzmán Barrón – Nuevo Chimbote que lo respalda (ff. 347-360), en la que contiene un examen de espirometría con el informe respectivo, de fecha 9 de agosto de 2016, en el que se consigna “espirometría normal”. Además, se observa que el informe de tomografía no se encuentra debidamente sustentado en exámenes auxiliares y que la audiometría no consigna valores algunos que permitan determinar el diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa.
5. Por consiguiente, la documentación presentada por el accionante contraviene el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que determina, en la vía del amparo, las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00252-2020-PA/TC
JUNÍN
JUSTO RUFINO CASTILLO VALERIANO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL